

CONTRATOS DE ADUANA.

ROTASTHOD

ALPHA

No HJ 6175, S. 7, C. 7, 1846

CONTRATOS
DE LA
SOCIEDAD DE ACCIONISTAS
EN LA COMPRA DE LOS
DERECHOS DE ADUANA.

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas



A 4800

MONTevideo.

IMPRESA DEL COMERCIO DEL PLATA.

1846.

Q. 299.913

CONTRATO

CONTRATO DE ALQUILER

CONTRATO DE ALQUILER

SALA URUGUAY

CONTRATO DE SOCIEDAD

PARA

COMPRAR AL GOBIERNO

LAS

RENTAS DE LA ADUANA DE MONTEVIDEO.

Durante el año de 1844.



Autorizado plenamente el Gobierno, por la ley de 15 del corriente mes de Julio, para enajenar el todo ó parte de dichas rentas de Aduana, á fin de obtener una anticipacion sobre ellas, de **quinientos mil pesos** (500,000) ha convenido con la Sociedad de Accionistas, signatarios del presente, en el contrato que expresan los artículos siguientes:—

ARTÍCULO 1.º La Sociedad compuesta de accionistas nacionales y extranjeros compra al Gobierno todos los derechos de importacion y exportacion de la Aduana de Montevideo, durante todo el año de 1844, y dá en pago de ellos la suma de quinientos mil pesos, entregados cien mil cada mes: y ademas, la mitad neta del producto de los mismos derechos de la Aduana; todo en el modo y forma que adelante se expresará.

ART. 2.º Los expresados 500,000 pesos se reunirán en 500 accionistas de á 1,000 pesos cada uno, por medio de una subscripcion que se abre al efecto; y los subscriptores realizarán el pago de sus respectivas acciones en la forma siguiente:—

POR CADA ACCION.

Al contado.....	\$	100
Un vale que venza en 1 ^o de Setiembre	,,	100
Uno idem..... en 1 ^o de Octubre	,,	200
Uno idem..... en 1 ^o de Noviembre.....	,,	200
Uno idem..... en 1 ^o de Diciembre	,,	100
Uno idem..... en 1 ^o de Enero de 1844.....	,,	100
Uno idem..... en 1 ^o de Febrero	,,	100
Uno idem..... en 1 ^o de Marzo....	,,	100
Importe de la accion....		\$ 1000

ART. 3. Llena que sea la subscripcion, los accionistas se reunirán en junta jeneral, y elejirán una Comision Directiva de su propio seno.

ART. 4. La Comision Directiva formará inmediatamente un reglamento para su manejo, que será sometido á la aprobacion de los accionistas en junta jeneral.

ART. 5. Los accionistas entregarán los vales y dinero de que trata el artículo segundo á la Comision Directiva, la cual se entenderá con el Gobierno para la entrega, que deberá hacer á éste, de cien mil pesos mensuales en dinero ó en efectos, segun las exigencias del Gobierno; y por el término de cinco meses consecutivos. El Gobierno ocurrirá á la Comision por todos los artículos que necesite, dentro de la suma mensual predicha; y la Comision preferirá, por el tanto, en la compra de dichos efectos, á los que fuesen accionistas.

ART. 6. La Comision Directiva cargará al Gobierno el 1½ p^o de comision y corretaje, sobre los efectos que compre.

ART. 7. En conformidad á lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de 15 del corriente, la Comision de los accionistas intervendrá, directa é indirectamente, en la administracion de la Aduana y del Resguardo, desde la celebracion de este contrato; y podrá poner en ambas oficinas los empleados que juzgue necesario.

ART. 8. El pago de los sueldos de estos empleados, hasta fines del corriente año, será por cuenta del Gobierno,

y se efectuará de los primeros fondos que entren: pero esos mismos sueldos, en todo el año de 1844, se pagarán del fondo comun de las entradas de Aduana.

ART. 9. Los billetes ministeriales se admitirán en la Aduana en pago de derechos, y en la forma que se admiten hoy hasta fines del año corriente: pero los documentos que existen todavía contra la Aduana, procedentes orijinariamente de los empréstitos de Junio de 1842 y de Abril del corriente año, continuarán admitiéndose, en la forma que se practica hoy, hasta su total amortizacion; todo en conformidad á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 15 del corriente.

ART. 10. Fuera de la parte que se pague en estos documentos orijinales, en la proporcion indicada, todos los derechos de Aduana, durante el año de 1844, se pagarán en plata efectiva, debiendo hacerse todos los pagos en manos del tesorero que nombre la Comision; quien entregará al Gobierno, en cuenta de la mitad á éste correspondiente, como plata efectiva, los documentos de los dos empréstitos arriba mencionados, que se hayan amortizado por la Aduana, durante el tiempo del contrato; anotando en los mismos documentos la fecha en que fueron cancelados.

ART. 11. Con el fin de hacer constar el monto exacto de los documentos de los empréstitos de Junio de 1842 y Abril del corriente año, que aun existen en circulacion, la Comision procederá inmediatamente á tomar razon de ellos, llamando á los tenedores á que los presenten, dentro de un término fijo, para visarlos y anotarlos; y los que despues apareciesen sin ese requisito, no serán admitidos.

ART. 12. En cuanto á los documentos del empréstito de Junio de 1842, solo serán reconocidos como tales los que proceden de la subscripcion orijinaria de 700,000 pesos; pero no los demas, emitidos posteriormente por el Gobierno; siendo esto conforme á lo dispuesto en la ley de 15 del corriente.

ART. 13. Quedará en vigor, durante el año de 1844, la ley de Aduana de 13 de Junio de 1837, sin que el Gobierno pueda hacer en ella la mínima alteracion, á ménos de convenio mútuo con los accionistas, reunidos en junta je-

neral. Tampoco podrá el Gobierno disponer, de ningun modo, ni por motivo alguno, anticipadamente de la parte del Gobierno en dicho año de 1844.

ART. 14. Desde principio de ese año de 1844, y al fin de cada mes, la Comision repartirá entre los accionistas el dividendo que á cada uno corresponda, por el producto de los derechos recaudados, durante el mes, por cuenta de la mitad correspondiente á la sociedad, haciendo el efectivo pago del dicho dividendo del 5 al 10 del mes siguiente.

ART. 15. Los documentos que representen las acciones se pondrán á nombre de los subscriptores mismos: y, aunque son transferibles y negociables no podrán transferirse al portador, sino á persona determinada; y el que reciba la transferencia deberá ocurrir á la Comision, para que la anote y le ponga el V.º B.º

ART. 16. La Comision ejecutará al subscriptor, que no cubra sus vales á sus vencimientos, por el importe del vale ó vales sin cubrir; y por los intereses, perjuicios, costos y costas que con ello ocasione; perdiendo, ademas, el deudor su derecho de accionista y la parte que ya hubiese entregado, en favor de los demas accionistas. Esta última pena y responsabilidad seguirá á las acciones transferidas ántes de cubiertos todos los vales de que trata el artículo 2º, en cualquier mano que esas acciones se encuentren.

ART. 17. La Comision gozará sobre aquellos vales los mismo privilegios del fisco, no solo respecto á la prelacion del crédito, sino tambien para perseguir su cumplimiento, breve, sumariamente y sin figura de juicio.

ART. 18. Si algun accionista suspendiese pagos ó quebrase, ántes de haber pagado sus vales, los síndicos de su concurso, cualquier persona ó corporacion, que represente al fallido, tendrá la libertad de elejir entre seguir pagando exactamente á sus vencimientos los vales que aun se adeuden, percibiendo los dividendos que le correspondan, ó rehusar el pago de los vales, perdiendo lo ya entregado y el derecho á los dividendos, en favor de la sociedad.

ART. 19. La sociedad se reserva el derecho de continuar este contrato por el año de 1845, en conformidad al ar-

título 3.º de la lei del 15 del corriente, por la misma cantidad de 500,000 pesos, y bajo condiciones análogas á las del presente, debiendo, en ese caso, la Comision Directiva declararlo así al Gobierno tres meses ántes, cuando ménos, de concluir el año de 1844.

ART. 20. Convenido que sea este contrato, el Gobierno recabará la competente aprobacion de la Asamblea General, para que tenga fuerza de ley.

Montevideo, Julio 23—1843.

ACUERDO.

Montevideo, Febrero 11 de 1844.

Considerada por el Gobierno la propuesta que hace la Junta de Accionistas del contrato de rentas de Aduana del presente año, para comprar, en la misma forma y proporcion, por la suma de trecientos mil pesos, las que corresponden al año próximo de 1845; y hallándola, en las presentes circunstancias, ventajosa para los intereses del Erario público: el Gobierno, en Consejo de Ministros, resuelve aceptarla en todas sus partes; y al efecto autoriza al Sr. Ministro de Hacienda para que proceda á verificar el contrato con la brevedad que sea posible, elevándolo á las HH. Cámaras para su aprobacion, con la recomendacion de urgente despacho.— Comuníquese

SUAREZ.

SANTIAGO VAZQUEZ.

MELCHOR PACHECO Y OBES.

JOSE DE BEJAR.

las leyes fundamentales de la República sobre todas sus rentas, que la administracion de Aduana y Resguardo de Montevideo, hasta la terminacion del presente, corresponde á los accionistas, cuya Comision Directiva tiene el derecho de elegir, conservar y remover los empleados que ha nombrado ó nombre, segun lo estime mas conveniente á sus intereses. Así como el Gobierno, para la fiscalizacion que compete á los suyos, tiene el de conservar y establecer oficinas y empleados en dichos ramos; pero con atribuciones que estén en consonancia, con las que, para el mejor éxito de la empresa, adopte la Comision: sin que pueda, por consiguiente, autoirizar á ninguno de sus empleados en la Colecturia y Resguardo para que obren independientemente de los empleados de la Sociedad; ni mucho ménos el Capitan del Puerto dar despachos á ningun buque, ni bajo ningun pretesto, sin que esté previamente despachado por los empleados de la Sociedad.

ART. 4. Hasta 1.º de Octubre de 1845 la Sociedad no podrá ser obligada á manifestar su voluntad de continuar ó no en el presente contrato por el año de 1846, por la cantidad de 500,000 pesos, como se estipuló en el artículo 19 del vijente, pero podrá hacerlo en cualquier tiempo ántes de aquel dia, proponiendo las bases que le convengan, ó aceptando las que el Gobierno pueda proponerla; sobre la que le reserva el derecho de comprar, por el precio dicho, las rentas del 46, con las cláusulas y condiciones del presente.

ART. 5. Se declara y estipula, que, en cualquier tiempo que puedan ser pagados los derechos de efectos cuyos permisos hayan sido expedidos durante el término de este contrato, corresponden á él; y á la sociedad de accionistas, por consiguiente, su parte respectiva.

ART. 6. El Gobierno se obliga á no hacer ningun género de contrato particular sobre los derechos, que son materia del presente, que directa ó indirectamente pueda terjiversar la intelijencia del art. 1.º del de Agosto de 43, favoreciendo los intereses de los introductores ó exportadores, y perjudicando los de la sociedad; ó bien alterando la parte que rige, ó en el modo y tiempo del pago: entendiéndose que, si alguno llegase á celebrar, por una equivocacion de concep-

to de no ser perjudicial á la Sociedad, en el momento que la Comision Directiva represente serlo, quedará sin efecto y si ya lo ha producido, aquella retendrá, de la parte de renta correspondiente al Gobierno, la indemnizacion competente.

7^a. Las multas en que incurran los infractores de los reglamentos de Aduana y Resguardo, así como el producto líquido de los comisos en el departamento de Montevideo, pertenecen, por mitad, al Gobierno y á la Sociedad; y sin la anuencia previa de la Comision Directiva, prestada con suficiente conocimiento de causa, no podrá el Gobierno indultar de ninguna de aquellas, ni absolver de ninguno de estos; y si lo hiciere, la Comision Directiva retendrá la mitad del importe de una ú otro, de la parte libre que corresponde al Gobierno en la renta.

8^a. Ninguna ley, ó disposicion ulterior, que pueda perjudicar á los derechos que la Sociedad adquiere, por virtud de este contrato, podrá ser puesta en observancia, sin que ántes se acuerde entre el Gobierno y la Comision Directiva la indemnizacion competente.

9^a. Ni el Gobierno, ni ningun particular á su nombre, podrá despachar efecto alguno, sin pagar los derechos respectivos.

ART. 10. Los derechos que haya de recaudar la Sociedad compradora de ellos, se pagarán precisamente en plata ú oro, y no en cobre, ni en otro género de moneda, creada ó por crear.

ART. 11. Los fondos que recaude la Sociedad, durante el contrato, son considerados una propiedad tan sagrada é inviolable, como la de cualquier particular; y con ningun motivo podrá el Gobierno echar mano de ellos, sinó en el modo y tiempo establecidos en este contrato.

ART. 12. Las precedentes declaraciones serán consideradas como recaídas sobre cualesquiera dudas que se hayan promovido, ó puedan promoverse, acerca de lo que hoy rije.

Montevideo, Febrero 10 de 1844.

GABRIEL A. PEREIRA—Presidente.

Jacinto Villegas—Secretario interino.

Montevideo, Febrero 11 de 1844.

Acéptase y apruébase el presente contrato en todas sus partes, sin perjuicio de elevarse á las HH. CC. para su sancion, recomendando la urjencia de su despacho.

(Rubrica de S. E.)

JOSE DE BEJAR.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G., han sancionado el siguiente

DECRETO.

ART. 1.º Apruébase el contrato celebrado por el P. E., con fecha 11 del corriente, para la venta de los derechos de importacion y exportacion marítima de la Aduana de esta Capital, en el año de 1845, á la Sociedad que compró la misma renta en el presente año de 1844.

ART. 2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Cuerpo Legislativo dictará, á la brevedad posible, las disposiciones que sean conformes con la base sexta inserta en dicho contrato.

ART. 3. Entretanto, y sin perjuicio, la ley de 15 de Julio próximo pasado queda en todo su vigor y fuerza, en la parte que no se oponga á lo estipulado en el mencionado contrato,

ART. 4. Comuníquese.

Salon de Sesiones del Senado, en Montevideo á 13 de Febrero de 1844.

LORENZO J. PEREZ, Vice-presidente.

Juan A. Lavandera, Secretario.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G., sancionan la siguiente

LEY.

ART. 1.º Interin subsiste en su fuerza y vigor el con-

trato de enajenacion de la renta de Aduana del año 45, celebrado por el P.E. en 10 de Febrero del corriente año, quedan suspendidas las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 3 de Enero del presente año.

ART. 2. Inmediatamente de levantado el asedio de la Capital se fijará por una ley el fondo amortizante para las obligaciones emitidas.

ART. 3. Comuníquese.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 15 de Abril de 1844.

LORENZO J. PEREZ, Vice-presidente.
Juan A. Labandera, Secretario.

Montevideo, Abril 16 de 1844.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al R. N.

SUAREZ.

JOSE DE BEJAR.

TERCER CONTRATO.

CAMARA DEL SENADO.

Montevideo, Noviembre 12 de 1844.

Las HH. Cámaras, en sesion de esta fecha, han sancionado el proyecto de ley, que aprueba en todas sus partes el contrato para la enajenación de las rentas de Aduana del año 46, que, en 6 del corriente, ha celebrado el P. E. con la Sociedad que tenia contratados los años anteriores; y al remitirlo al P. E. con el contrato referente, para sus efectos, le saluda con aprecio y estimacion.

LORENZO J. PEREZ, Vice-presidente.

Xavier Laviña, Pro-secretario.

Al P. E. de la República.

Montevideo, Noviembre 13 de 1844.

Acúsesse recibo, y publíquese.

SAYAGO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado la siguiente

LEY.

ART. 1.º Se aprueba en todas sus partes el contrato para la enajenacion de la renta de Aduana del año 46, que, en 6 del corriente, ha celebrado el P. E., con la Sociedad que tenia contratados los años anteriores de 44 y 45.

ART. 2. Comuníquese, etc.

Salon de sesiones del Senado en Montevideo, á 12 de Noviembre de 1844.

LORENZO J. PEREZ, Vice-presidente.

Xavier Laviña, Pro-secretario.

Montevideo, Noviembre 13 de 1844.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

JOAQUIN SUAREZ.

SANTIAGO SAYAGO.



El Gobierno de la República y la Sociedad de Accionistas en la compra de las rentas que produzca la Aduana de Montevideo, en los años de 1844 y 1845, proceden á la celebracion del contrato de enajenacion de las del año de 1846, sobre las bases convenidas y acordadas entre ambas partes contratantes, que son las siguientes:—

1ª. La Sociedad compra la renta del año de 1846, por docientos mil pesos, y la mitad que produzca líquida aquella, sirviendo de base de este contrato el celebrado en 11 de Febrero del presente año.

2ª. El pago de dichos docientos mil pesos, se hará mensualmente por la Comision Directiva al Gobierno, con la entrega de veinte mil pesos.

3ª. Dichos veinte mil pesos se sacarán, por mitad, de la parte que pertenece al Gobierno, y de la correspondiente á la Sociedad, aplicándose el remanente, caso de haberlo, á la solucion de los compromisos hoy pendientes, por el orden que les pertenece.

4ª. De la totalidad de los fondos que administre la Comision Directiva, cobrará ésta uno por ciento de comision, que cargará, por mitad, al Gobierno y á la Sociedad.

5ª. Los acreedores de la Sociedad, que, por efecto de este contrato, sufran un retardo en el pago de sus créditos, serán indemnizados con un uno y medio por ciento de interes mensual, por el tiempo de dicho retardo, que les será oboñado de la parte correspondiente al Gobierno.

Establecidas cuyas bases, de comun acuerdo, el dia 2 del corriente, y dejando en toda su fuerza y vigor los contratos celebrados para los años de 1844 y 1845, y reproduciéndolos

de nuevo para el de 1846, en todas y cada una de sus partes y clausulas que no sean incompatibles con las bases preinsertas, las partes contratantes estipulan los artículos y declaraciones siguientes :

ART. 1.º Las cinco bases que quedan trascriptas, así como los dos contratos citados, en cuanto no estén en contradiccion con ellas, ni con los artículos siguientes, son el fundamento del presente, y forman parte integrante y la mas substancial de él.

ART. 2. Queda entendido que, en el caso de que algun mes no produzca los veinte mil pesos estipulados en la segunda base, el Gobierno recibirá todo lo que rindiese la renta, con sola la deducccion de los gastos de administracion completándosele el déficit con las primeras entradas del mes siguiente.

ART. 3. Queda absolutamente prohibido todo despacho de efectos, ni por el Gobierno, ni por ningun particular, sin que el despachante pague los derechos respectivos, en la forma y tiempo establecidos.

ART. 4. Queda igualmente establecido que la Sociedad, en todo lo relativo al presente contrato y sus incidencias, ha de entenderse única y esclusivamente con el Ministerio de Hacienda, y no con ninguna otra persona pública.

ART. 5. Tambien se establece, que, hasta que se hagan por la Sociedad los pagos de los quinientos mil pesos de los dos contratos de 1845 y 1846, no se hará dividendo alguno entre los Accionistas.

ART. 6. Por ningun motivo, y bajo ningun título, podrá sustituir ningun particular al Gobierno en los derechos que adquiere por este contrato la Sociedad, ni tratar con otro que con él mismo sobre los ulteriores, que, sobre la misma materia, le convenga hacer.

ART. 7. La comision acordada á la Directiva por la base 4.ª, será cobrada mensualmente de los fondos recaudados.

ART. 8. El Gobierno se compromete á obtener, sin demora, del Cuerpo Lejislativo la sancion del presente contrato,

que solo será recíprocamente obligatorio, despues que aquella se consiga.

Montevideo, Noviembre 6 de 1844.

DANIEL VIDAL, Vice-presidente.
Jacinto Villegas, Secretario.

Montevideo, Noviembre 13 de 1844.

Acéptase y apruébase el presente contrato en todas sus partes ; en consecuencia redúzcase á Escritura pública.

(Rubrica de S. E.)

SAYAGO.

CUARTO CONTRATO.

El Gobierno de la República y la Sociedad de Accionistas en la compra de las rentas de Aduana, proceden á la celebracion del contrato de enajenacion de todas las rentas de las Aduanas de la República hasta fin del año de 1848, sobre las bases convenidas y acordadas entre ambas partes contratantes, el 16 de Enero del corriente año, que son las siguientes:—

BASE 1ª. La Sociedad compra al Gobierno lo que produzcan, hasta fin de Diciembre de 1846, las rentas de importacion y exportacion marítima de las Aduanas establecidas, ó que se establezcan, en el litoral de la República, Rio de la Plata, Uruguay y todos su afluentes é Islas por la cantidad de **diez mil pesos**, y la mitad de su rendimiento líquido, no comprendiéndose las del Departamento de la Capital ya enajenados ni las demas expresamente excluidas en los contratos anteriores, ni el derecho subsidiario de nueva creacion.

2ª. Compra igualmente todas las dichas rentas, inclusa la del Departamento de Montevideo, de 1847 y 1848; en **un millon de pesos**, y la mitad líquida de lo que ellas produzcan.

3ª. El pago del millon y diez mil pesos espresados, se hará por la Sociedad con el producto líquido de la mitad que le pertenece de la renta, segun la vaya recaudando; pero satisfaciendo previamente las cotizaciones mensuales que adeuda, y las órdenes de que tiene tomada razon y está pagando.

4ª. La cuarta parte del producto íntegro de la renta del año de 1848 será entregada, desde 1º de Enero del mismo año, á disposicion de la Sociedad de la cuarta parte del 48, hasta que esta sea cubierta de los seiscientos mil pesos que el Gobierno le adeuda; y será llevada al cargo en la cuenta de éste, para descontársele mensualmente de su mitad líquida.

5ª. El Gobierno entregará á la Sociedad los derechos

que le vende libres y desembarazados de todo otro gravámen, siendo á cargo del primero el arreglar con sus acreedores, de manera que las acciones de estos no embarazen en ningun sentido la libre administracion que hoy tiene y de nuevo adquiere la Sociedad compradora. Y en el momento de sancionarse las presentes bases, el Gobierno espedirá sus órdenes para todos los puntos de la República que vaya ocupando con sus armas, y en que puedan adeudarse derechos marítimos, para que sea reconocida como única dueña de ellos la Sociedad, y sus empleados como únicos administradores.

6^a. Para la exaccion de los derechos en todas las Aduanas que se enajenan rejirá con perfecta igualdad la pauta de 13 de Junio de 1837, quedando derogadas cualesquiera leyes ó disposiciones que puedan haberse dictado, alterándola, sea en el monto de los derechos, ó en la forma de su pago, sin que ninguna novedad hecha, ó por hacer, á este respecto, tenga valor alguno, mientras la Sociedad no preste á ello su avenimiento: ni pueda establecerse ningun impuesto sobre la importacion ó exportacion marítima, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, sin este preciso requisito.

7^a. Todas las condiciones establecidas en los contratos anteriores que no estén en contradiccion con el presente quedan en vigor, y forman parte integrante de él, escepto la contenida en el artículo 19 del de Agosto de 43, y posteriores referentes á ella pues con el año de 1848, espiran todos los derechos que en dichas clausulas se reservaba la Sociedad, conservando únicamente el de preferencia por el tanto para la adquisicion de las rentas ulteriores, en caso de haberlas de enajenar el Gobierno.

8^a. Las presentes bases se llevarán sin demora á la aprobacion del P. L.; y, obtenida, se otorgará sobre ellas el respectivo contrato, que empezará inmediatamente á producir todos sus efectos, sin mas requisito.

El Gobierno, pues, en uso de las facultades con que se halla revestido, y con sujecion á las bases preinsertas, procede á celebrar el presente, como se ha establecido en la oc-

tava, por la cual otorga que vende y da en venta real, temporaria é irrevocable, hasta fin de Diciembre de 1848, á la Sociedad compradora de las rentas de la Aduana de la Capital á saber :

ART. 1.º Todas las que puedan producir las demas Aduanas y Receptorias que se establezcan en todo el litoral de la República, sus Rios, Costas é Islas, sin exclusion alguna, hasta las fronteras limítrofes, durante el presente año, desde esta fecha hasta su conclusion por la cantidad de diez mil pesos, y la mitad líquida de su producto.

ART. 2.º Todas las de importacion y exportacion marítima, en los años de 1847 y 48, de todas las Aduanas y Receptorias de la costa de la República y sus Rios afluentes é Islas, esceptuando solo el derecho de hospital en todas ellas, y los de exlingaje, almacenaje, arqueo y guarda de la Capital: así como el derecho subsidiario de nueva creacion (que no entra para nada en este contrato) por la cantidad de **un millon de pesos**, y la mitad líquida de su producto, bajo las condiciones de los artículos siguientes :—

ART. 1.º La pauta de los derechos que, por el presente, se enajena, será exactamente la de 13 de Junio de 1837, ya en cuanto al monto de ellos, y ya en cuanto á la forma de su pago, sin que ni en una ni en otra cosa pueda hacerse alteracion, gracia, ni consecion alguna, durante el término del contrato, sin que preceda el avenimiento de la Sociedad: quedando sin efecto ni valor alguno cualesquiera que, con anterioridad á esta fecha, puedan haber sido concedidas por cualquier autoridad, ó bajo cualquier pretexto: pues todas han sido derogadas con la aprobacion competente que ha obtenido la base 6.ª; no pudiendo introducirse novedad alguna á este respecto, ni establecerse impuesto alguno nuevo sobre la importacion ó exportacion marítima, sea cual fuere su denominacion ú objeto, ó el oríjen de que emane, sin la previa acquiescencia de la Sociedad.

ART. 2.º Esta es la única administradora y recaudadora de las rentas que adquiere y hace suyas por virtud de este contrato; conservando el Gobierno únicamente el derecho de fiscalizacion y la superintendencia jeneral que le compete,

ya por el interes que tiene en el producto de la renta, y ya por el deber en que está de hacer observar las leyes, y proteger las garantías que se fundan en ellas.

ART. 3. Al firmarse este contrato se expedirá por el P. E. una orden á todos los gefes y autoridades del territorio de la República, para que, durante los mencionados tres años, ninguna se mezcle directa ni indirectamente en la recaudacion, ni administracion de las rentas enajenadas, bajo ningun pretesto, y ántes bien presten todo auxilio á la Sociedad y sus empleados, para que hagan efectivo su cobro y puedan precaver cualesquiera jénero de fraudes.

ART. 4. La Sociedad, con acuerdo del Ministro de Hacienda, establecerá, en los puertos que estime convenientes, las Aduanas, Receptorias, Resguardos, Guarda costas, y demas que conduzca al buen resultado de su especulacion, con provecho público y del Erario.

ART. 5. Las habilitaciones de puertos, depósitos en ellos, y puntos de carga y descarga, no podrán establecerse, sin que sobre ello sea ántes oida, y prestado su asentimiento, la Sociedad.

ART. 6. De la competencia esclusiva de ésta es crear y suprimir los empleados que juzgue necesarios para el mejor desempeño de sus atenciones; designar, aumentar, ó disminuir sus sueldos, nombrar y destituir, con causa ó sin ella, á sus empleados; y reglamentar el servicio de éstos en todo lo económico de sus destinos respectivos; poniendo en conocimiento del Ministro de Hacienda las alteraciones que haga.

ART. 7. El pago del millon y diez mil pesos que debe la Sociedad, como parte de precio de esta compra, lo hará con las primeras entradas que tenga, como producto de su mitad líquida, despues que estén cubiertos los compromisos hoy pendientes que tiene anotados; y desde el momento en que los socios empezarian á percibir dividendos, si este contrato no hubiese tenido lugar.

ART. 8. Sobre esta parte del precio jirará órdenes el Ministro dentro de la cantidad de ochocientos mil pesos, pagaderos en consignaciones de á cuarenta mil mensuales, con

los primeros fondos que por su mitad líquida correspondan á la Sociedad: entendiéndose que el déficit que pudiera haber en las entradas algun mes, ha de ser cubierto con las del siguiente, con prelacion á la consignacion de este; y así sucesivamente, hasta ser pagada dicha suma de ochocientos mil pesos.

ART. 9. Del exceso de docientos diez mil pesos, hasta el completo del millon y diez mil, dispondrá el Gobierno por órdenes que serán anotadas por la Comision; pero solo pagaderas despues que haya sido cubierta la dicha consignacion mensual de cuarenta mil pesos.

ART. 10. Sobre la mitad líquida de la renta que, deducidos los gastos jenerales, pertenece al Gobierno, reconoce y pagará la Sociedad segun fuese recaudando fondos, despues de satisfechos los compromisos hoy anotados, las deudas siguientes, por el órden que van expresadas.

1°. Los alquileres de almacenes y los de la casa Colectoria, de conformidad con el acuerdo y órden de 26 de Enero último, que han sido comunicados á la Comision.

2°. La consignacion mensual acordada en 21 de Enero último, para pago del rescate de las rentas del Uruguay.

3°. Otra consignacion mensual de trecientos pesos decretada el 20 del pasado, hasta completar la suma de seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos.

ART. 11. Hecho el pago mensual de estas consignaciones desde el presente mes, de los primeros fondos que queden libres á favor del Gobierno, por su mitad, se separará la mitad de esta para sus atenciones mas urgentes, y con la otra mitad se pagarán, durante el presente año de 1846:

1°. Dos órdenes libradas el 28 del pasado á favor de D. G. Fernandez de á dos mil novecientos noventa y cuatro pesos cada una.

2°. Una lista de sesenta y dos órdenes, montante á cuarenta y cuatro mil doscientos noventa pesos cuatro reales, entre cuyos portadores se prorrateará mensualmente el producto de dicha mitad de la mitad del Gobierno.

3°. Solventada dicha primera lista, se pagará en la misma forma, otra segunda de ochenta y cinco órdenes, impor-

tantes pesos ciento treinta y nueve mil ciento treinta y uno (pesos) cuatro reales cuarenta y un reis.

4.º Pagada esta entrará á satisfacer tambien á prorrata una tercera comprehensiva de veinte y tres órdenes que ascienden á pesos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro con setecientos treinta y un reis.

5.º Y verificado el pago de dicha tercera lista, se pagará, en los mismos términos, una cuenta de seis órdenes, que ascienden á pesos veinte y siete mil setenta y dos pesos, con treinta y nueve centésimos.

ART. 12. Si en fin de Diciembre del presente año, pagadas las órdenes y listas arriba expresadas, resultase sobrante de la parte destinada á su amortizacion, este se tendrá á disposicion del Gobierno; y, si la dicha parte no hubiese alcanzado para extinguir la deuda comprehendida en las mencionadas cuatro listas, los acreedores serán satisfechos del deficit, en 1847, del modo ya dicho, despues que quede libre la mitad del Gobierno de los compromisos á que está especialmente afectada la renta del citado año, y que se especifica á continuacion.

1.º Los alquileres de la casa Colecturia y almacenes.

2.º Los trescientos pesos mensuales de que se ha hecho mérito en el parrafo tercero del artículo diez de estas condiciones.

3.º Una consignacion mensual de tres mil pesos á pagar desde Enero hasta completar la suma de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos cuatro reales y treinta y dos reis que debe el Gobierno, por libramientos jirados el 3 de Abril de 1845.

4.º , Otra de otros tres mil pesos, á pagar desde el mismo mes, hasta la suma de doce mil ochocientos ochenta, librados en 15 de Julio de 1845.

5.º Ochenta mil ochocientos veinte y dos pesos ciento setenta y siete reis, que, satisfechas mensualmente dichas consignaciones, se pagarán tambien desde Enero de 47, de lo que quede á favor del Gobierno de la mitad de la renta que le pertenece, hasta que sea enteramente cubierta dicha suma.

ART. 13. Otra escritura de 23 de abril de 1845 á favor de los Sres. Anderson M. Farlane y Ca., y Hughes hermanos y Ca. de pesos treinta y seis mil ochocientos setenta y cinco, por principal y réditos liquidados hasta el 23 de Noviembre del mismo año, como rescate de siete solares en la Plaza de la Constitucion, que con pacto de retroventa les habia vendido el Gobierno, y mas los intereses de dicha suma, á razon de uno y medio por ciento mensual, hasta que se realice el pago.

ART. 14. En el mismo año de 1847, pagados los expresados compromisos; y, si hubiese pendiente aun alguno de los del año 46, de que se ha hecho mencion en los artículos 10 y siguientes, se pagarán del fondo en ellos expresados, tres órdenes de 21 de Agosto de 1845, importantes de catorce mil ochocientos pesos.

ART. 15. La cuarta parte íntegra de lo que produzca la renta de 1848 se destina preferentemente, segun se vaya recaudando, á la extincion de la deuda de seiscientos mil pesos de que trata la cuarta de las bases preinsertas, será llevada al cargo de la cuenta del Gobierno, y se descontará de su mitad líquida.

ART. 16. Del saldo que resulte á favor del Gobierno en este balance mensual, deducidas las consignaciones anotadas, la mitad se destinará al pago de los compromisos que haya pendientes : y de la otra mitad, ó del todo, si ninguno hubiese, dispondrá el Ministerio con órdenes intervenidas en la forma de costumbre : así como del resto de su haber en el curso de aquel año : pero la comision sobre el producto de él no anotará ninguna otra órden, que no tenga fundada probabilidad de poder cubrir.

ART. 17. En el caso de que á fines de 1848 se adeudase aun alguna parte de las sumas que la Sociedad se haya comprometido á pagar por el Gobierno, ella continuará administrando las rentas de 1849 (háyalas ó no comprado) hasta que aquellas queden enteramente solventadas.

ART. 18. Relaciones certificadas de las que hablan los artículos 11 y 12, las órdenes, escrituras, y demas títulos orijinaris que existen en poder de los acreedores menciona-

dos en este contrato, se depositarán en los archivos de la Comision Directiva, por cuyas oficinas se expedirán documentos referentes á aquellos, subdivididos del modo que mas convenga á los portadores, como se hizo con los de la primera, segunda y tercera compra, y otros; consultando, por este medio, el mas expeditivo, para que pueda entrar en la circulacion el capital representado por aquellos.

ART. 19. Ninguna autoridad ni dependiente del Gobierno, podrá embarcar desembarcar ni trasbordar, por ningun pretexto, artículo alguno, sin que preceda el despacho competente de las oficinas de la Sociedad.

ART. 20. Por ningun título ni motivo recibirá la Sociedad en pago de derechos, ningun jénero de documentos sino plata efectiva, como está establecido en los contratos anteriores, pero de acuerdo con el Ministerio podrá conceder plazos al comercio, en los términos y bajo las condiciones que estime convenientes.

ART. 21. Las ocho bases convenidas tal cual están expresadas, y todos las condiciones y derechos consignados en los contratos anteriores con la restriccion y declaracion contenidas en la séptima, forman parte integrante del presente, que empezará, en conformidad de la octava, á producir todos sus efectos recíprocos, favorables y onerosos desde este dia.—Montevideo Marzo 5 de 1846.—JOAQUIN SUAREZ.—JOSE DE BEJAR.—*Joaquin Sagra y Periz.*—*Juan Pernin.*—*Juan Gowland.*—*Juán Sufriátegui.*—*Manuel José da Costa Guimaraens.*

CONSEJO DE ESTADO.

El Consejo de Estado, en sesion de este dia, y despues de haber examinado todos los antecedentes relativos al contrato de la enajenacion de las rentas de las Aduanas de la República en los años 47 y 48, ha resuelto que el P. E. puede y debe llevar á efecto el mencionado contrato, sin mas formalidad que la de ponerlo en conocimiento de la Asamblea de Notables, con todos los antecedentes que quedan mencio-

nados, segun la disposicion del artículo 9. del decreto de 14 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Montevideo, Febrero 26 de 1846.

ALEJANDRO CHUCARRO, Presidente.

Juan A. Lavandera, Secretario.

Al P. E. de la República.

Montevideo, Febrero 27 de 1846.

Acúsese recibo.

BEJAR.

Está conforme.—*Adolfo Rodriguez.*



Montevideo, Febrero 27 de 1846.

Estando autorizado el Gobierno por la resolucion del Consejo de Estado expedida ayer, para celebrar el contrato de venta de las rentas de Aduana de los años 47 y 48, sobre las bases acordadas y firmadas el 16 de Enero último, el Gobierno acuerda:

1.º Por el Ministerio de Hacienda procédase inmediatamente á la celebracion del contrato de rentas de Aduana de los años 47 y 48, sobre las bases enunciadas.

2.º Concluido que sea, dese cuenta de él, con todos sus antecedentes, á la Asamblea de Notables, conforme á lo dispuesto por la misma resolucion del Consejo.

3.º Comuníquese etc.

SUAREZ.

JOSE DE BEJAR.

SANTIAGO VAZQUEZ.

FRANCISCO J. MUÑOZ.

Está conforme.—*Adolfo Rodriguez.*



MINISTERIO }
DE
HACIENDA. }

Montevideo, 5 de Marzo de 1846.

Concluido el contrato de enajenacion de las rentas de Aduana otorgado este dia, el P. E. en cumplimiento de una

de sus cláusulas, ha dictado el acuerdo y decreto del tenor siguiente:

De conformidad con el artículo 3 del contrato celebrado con esta fecha con la Sociedad compradora de los derechos de Aduana, hasta fin de Diciembre de 1848, que, por virtud de él, hace suyos, y es única administradora de todos los que produzcan todas las Aduanas y Receptorias que puedan establecerse, desde este día, en el litoral de la República, de frontera á frontera, por el mar, Rio de la Plata, Uruguay y todos sus afluentes é Islas, por el precio, y las condiciones en aquel establecidas, el Gobierno ha acordado y decreta :

ART. 1.º La Sociedad que compró y administra las rentas de la Aduana de la Capital y su Departamento, es la única administradora y recaudadora de todas las que produzca la introduccion y exportacion marítima en los Puertos húmedos é Islas del litoral de la República, hasta la terminacion del contrato celebrado este dia, con exclusion únicamente del derecho de hospital en todas las Aduanas, y del de exlingaje, almacenaje, arqueo y guarda en el de la Capital.

ART. 2. Ninguna autoridad civil ni militar de la República se ingerirá directa ni indirectamente en la recaudacion ni administracion de las expresadas rentas, que exclusivamente compete à dicha Sociedad, ántes bien, todas y cada una le prestarán los auxilios que reclame, por sí, ó por medio de sus empleados, para hacer efectivo el cobro de los derechos debidos, y las precauciones y medidas que eviten y persigan su defraudacion.

ART. 3. Por los Ministerios respectivos circúlese á los Jefes militares de los Departamentos y Escuadra, Jefes Políticos y de Policia, y Jueces, á quienes corresponde : transcríbese á la Comision Directiva de la Sociedad, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

SUAREZ.

JOSE DE BEJAR.

SANTIAGO VAZQUEZ.

FRANCISCO J. MUÑOZ.



Sociedad Compadrona de los Derechos de
Aduana, Montevideo

La compra de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

El pago de los derechos de Aduana de Montevideo, para el año 1880, se hizo a favor de la Sociedad Compadrona de los Derechos de Aduana, Montevideo, por el valor de \$ 100.000,00.

